



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2018 TAD.

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXXX, en nombre y representación de D. XXXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol (en adelante RFEBS), de 6 de julio de 2018, por la que se desestima la petición de suspensión de la sanción, adoptada por el Juez Único de Competición de la misma Federación, con ocasión del partido celebrado el 1 de julio de 2018, entre el CBS Rivas y el Club Atlético de San Sebastián de la Liga nacional de Sófbol Femenino ( División de Honor Senior).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero-** Tal y como se deduce del escrito del recurso y de la documentación que le acompaña, el entrenador del Club Atlético de San Sebastián fue sancionado con suspensión de cuatro partidos por el Juez Único de Competición federativo, con ocasión del partido entre el CBS Rivas y el Club Atlético de san Sebastián de la Liga nacional de Sófbol Femenino (División de Honor Senior), que tuvo lugar el 1 de julio de 2018.

Según consta en los antecedentes de la resolución de 6 de julio de 2018, el Club Atlético San Sebastián presentó recurso de apelación y solicitó la suspensión cautelar. Asimismo, quien hoy recurre ante el TAD, entrenador del Club Atlético san Sebastián, que fue sancionado, presentó un escrito solicitando la suspensión de la ejecución de la sanción.

Con fecha 6 de julio de 2018, el Comité de Apelación de la RFEBS acordó denegar la medida de suspensión cautelar.

**Segundo.-** Con fecha 6 de julio de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXXXX, en nombre y representación de D. XXXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEBS, de 6 de julio de 2018, por la que se desestima la petición de suspensión de la sanción, adoptada por el Juez Único de Competición de la misma Federación, con ocasión del partido celebrado el 1 de julio de 2018, entre el CBS Rivas y el Club Atlético de San Sebastián de la Liga nacional de Sófbol Femenino ( División de Honor Senior).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.**- Dicho lo anterior con carácter general, en el presente caso, este Tribunal entiende que el acto impugnado no es recurrible ante el TAD. Y ello porque lo que se solicita del TAD es que se suspendan los efectos de una sanción impuesta por el Juez Único de Competición, pero sobre la que el Comité de Apelación aún no se ha pronunciado, en el momento de presentación del recurso.

Sería posible solicitar ante el TAD la suspensión de los efectos de la sanción, una vez la misma haya sido confirmada por el Comité de Apelación, si es que, cuando resuelva, llega a esa conclusión. Pero nunca antes de hacerlo. Esta es, a juicio del Tribunal, la interpretación que hay que dar a los artículos 88 y 89 del Reglamento de Disciplina Deportiva federativo.

El artículo 88 dice que: “Contra las resoluciones del Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva podrá interponerse recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEBS, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de aquella”

Por su parte, el artículo 89, del mismo Reglamento, señala: “Contra la resolución, expresa o presunta, del Comité de Apelación, podrá interponerse, en el plazo de 15 días hábiles, recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte”.

**Cuarto.**- En último término se señala que, teniendo en cuenta que el recurso va ser inadmitido, no se ha solicitado que se subsane la representación de quien comparece ante el TAD, que no está suficientemente acreditada a la vista de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 5 de la Ley 39/2015.



El artículo 5 de la Ley 39/2015, en su apartado 4, dice que para interponer recursos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación. Y en el apartado 5, señala que “La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de sus existencia”.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. XXXXX, en nombre y representación de D. XXXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Béisbol y Sófbol, de 6 de julio de 2018, por la que se desestima la petición de suspensión de la sanción, adoptada por el Juez Único de Competición de la misma Federación, con ocasión del partido celebrado el 1 de julio de 2018, entre el CBS Rivas y el Club Atlético de San Sebastián de la Liga Nacional de Sófbol Femenino ( División de Honor Senior) y , por tanto, la suspensión cautelar solicitada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO